

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00575 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por el vocero judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo del año en curso, por el cual se negó la práctica de la prueba de declaración de parte.

II. ANTECEDENTES

1. El recurrente manifestó que el juzgado hizo una apreciación equivocada del interrogatorio de parte y la declaración de parte; pues esta última corresponde al relato de la propia parte sobre los hechos materia del litigio que le favorezcan o no, mientras que, la confesión es la versión de la parte sobre los hechos, pero cualificada, en la medida que debe recaer sobre hechos que le perjudiquen y cumplir las exigencias del artículo 191 del Código General del Proceso.

Así pues, se puede afirmar que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. En todo caso, se tratan de dos medios probatorios distintos, conforme lo prevé el artículo 165 ibídem.

Resaltó que el interrogatorio de parte es la vía para obtener la declaración de parte o su confesión, con independencia de que también se deba rendir el informe de que trata el inciso 2° del artículo 195 ibídem, por lo cual, es dable que las partes rindan su versión sobre los hechos materia de la controversia, que en algunos casos puede tratarse de una simple declaración y, en otras ocasiones de una confesión. En todo caso, será el juez al momento de valorar dicho relato quien le asigne el mérito correspondiente.

Por lo expuesto, solicitó la adición del auto opugnado concediendo la declaración de parte de sus prohijados Alexander Loaiza Ordoñez y Rosa del Carmen Loaiza Ordoñez.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien dentro de la oportunidad procesal permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las

decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Para desatar la impugnación aquí promovida, conviene precisar en primer lugar que, el Estatuto Procesal Civil confiere al operador judicial plenas facultades para decidir si las pruebas solicitadas por las partes reúnen o no los requisitos de orden formal y sustancial previstos por la normatividad para ordenar su práctica.

En tal sentido, el canon 168 *ibidem*, establece que: *“El Juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Ahora bien, frente al medio probatorio de la declaración de parte, debe decirse que, la Doctrina Nacional ha sostenido:

“(...) por eso el Código de Procedimiento Civil, aunque al mencionar los medios de prueba incluía la declaración de parte (art. 175), solo le daba eficacia probatoria a la que constituía confesión, al punto de incorporar un conjunto de disposiciones para que las partes pudieran obtenerla de su contraria, como lo establecía, con carácter restrictivo, el artículo 203 de esa codificación.

Pero el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, sí le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio. Por eso el artículo 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión; por eso el inciso final del artículo 191 puntualizó que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, y por eso, el artículo 198, relativo a la solicitud del interrogatorio, eliminó la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. Con estas disposiciones se le abre paso -por fin- al saber de las partes, sin miramiento alguno”.¹

Bajo esa premisa, no cabe duda que es procedente que una misma parte solicite su declaración o versión; no obstante, para la práctica de dicho medio probatorio se requiere valorar si la misma reúne los requisitos de conducencia, pertinencia, y utilidad en relación con los hechos que pretende probar, exigencias que en el caso particular no se hallan acreditados, pues ni siquiera se expuso de forma concreta el objeto de dicha prueba, lo que conlleva a que ésta sea considerada como innecesaria o superflua, ya que no tiene la virtualidad de contribuir a la resolución del litigio.

Mírese que, por regla general, la declaración de parte persigue principalmente que, las partes expongan su versión o declaración sobre los hechos objeto del proceso, aspecto que será ahondado con el interrogatorio de parte que de manera exhaustiva y oficiosa practicará el juez en la audiencia inicial, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 372 y 198 del Código General del Proceso, y valorado de

¹ Cfr. Ensayos sobre el Código General del Proceso, Medios Probatorios Vol. III, Marco Antonio Álvarez Gómez, pp, 3-4.

acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas. Siendo entonces absolutamente innecesario ordenar su práctica.

Y, si bien le asiste razón al recurrente al sostener que con la declaración de parte puede o no producirse la confesión, pues, en efecto, se tratan de dos medios probatorios autónomos, tal y como lo prevé el artículo 165 del Código General del Proceso, lo cierto es que su concesión se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia que establece el artículo 168 *ibídem*, a fin de resolver el asunto materia de controversia, exigencias que no se predicán del medio probatorio solicitado, conforme se expuso en líneas precedentes.

Por lo antes expuesto y sin más disquisiciones que el caso amerite, se impone mantener incólume la providencia opugnada.

Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un asunto taxativamente enlistado en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 23 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte actora ante el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad-Reparto-. Por secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase²,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal

² Esta providencia se notifica en estado No. 047 del 27 de abril de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eada310d06540b608964d48991e785efa4063fd6b620845019b0094f001df67**

Documento generado en 26/04/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>